



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 2

Resolución Gerencial N° 00505-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00505-2026-MPHCO/GM

Huánuco, 16 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe N° 584-2026-MPHCO-GDE, de fecha 14 de setiembre de 2026, la Resolución Gerencial N° 00079-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala:

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, respecto al error material, en nuestra doctrina nacional se señala que este *"atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."* Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica);

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad *"tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución"*, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, para el maestro García de Enterría *"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."*

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 00079-2026-MPHCO-GM, se advierte que, por un error material de consignación, en el artículo primero de la citada resolución no se identificó expresamente el acto administrativo cuya nulidad de oficio fue declarada, habiéndose omitido consignar el número y fecha de la resolución objeto de nulidad; no obstante, de la lectura integral de la Resolución precitada, así como de sus vistos y considerandos, se desprende de manera cierta e inequívoca que el acto administrativo respecto del cual se dispuso la nulidad de oficio es la Resolución Gerencial N° 907-2025-MPHCO-GDE, de fecha 01 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico;

Que, en ese sentido, la omisión advertida constituye un error material susceptible de rectificación, en tanto se trata de una deficiencia formal en la consignación de la identificación del acto administrativo materia de nulidad, que no supone una nueva valoración de los hechos, no modifica los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión adoptada, ni altera el sentido, alcance o contenido sustancial de la declaración de nulidad efectuada;



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 2 de 2

Resolución Gerencial N° 00505-2026-MPHCO/GM.

Que, de acuerdo con el artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En el presente caso, **la corrección de la fecha no modifica el fondo de lo resuelto ni las obligaciones dispuestas**, razón por la que resulta procedente su rectificación.

Que, bajo dicho marco normativo, corresponde a la Administración corregir el error material advertido en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 00079-2026-MPHCO-GM, precisando la identificación del acto administrativo cuya nulidad de oficio fue declarada, consignando expresamente que se trata de la Resolución Gerencial N° 907-2025-MPHCO-GDE, de fecha 01 de diciembre de 2025;

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades, y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR el error material contenido en el artículo primero de Resolución Gerencial N° 00079-2026-MPHCO/GM; en el sentido siguiente:

DICE:

DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con los numerales 2), 3) y 4) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

DEBE DECIR:

DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 907-2025-MPHCO-GDE, de fecha 01 de diciembre de 2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con los numerales 2), 3) y 4) del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER SUBSITENTES los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 00079-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **Celia Hidalgo Flores**, en su domicilio real ubicado en el Jr. Ayacucho N° 280, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 46 folios.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la Presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM (e)